

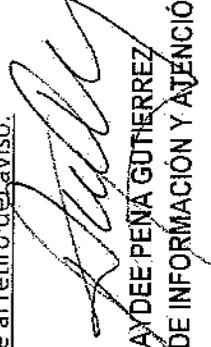
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

Nº.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	LKI-08181	WILSON QUIROGA	GSC No 000118	07-02-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
2	DHG-102	OMAR SALAZAR CÁCERES, LUIS ALFREDO CASAS OSORIO	GSC ZC No 000240	28-03-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTITRÉS (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTINUEVE (29) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC **000118**

(**07 FEB 2019**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DENTRO DEL TRÁMITE DE AMPARO ADMINISTRATIVO OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN GSC No. 00482 DEL 30 DE MAYO DE 2017, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKJ-08181"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora FLOR AMELIA CELY ALTUZARRA, en calidad de representante legal de la sociedad F.B.C. CONSTRUINVERSIONES S.A.S., titular del contrato de concesión No LKJ-08181, por medio de oficio radicado No 20175510026062 del 09 de febrero de 2017, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad adelantan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del contrato de concesión No LKJ-08181.

Por medio del Auto GSC-ZC No 000098 del 06 de marzo de 2017, se programó fecha y se decidió citar a la parte querellante y querellados para los días 23 y 24 DE MARZO DE 2017, A LAS 09:00 A.M, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de LENGUAZAQUE, departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

Como quiera que el concesionario no dio cumplimiento a lo requerido en el acto administrativo que admitió la querrela de amparo administrativo, requerimiento que consistía en efectuar el debido acompañamiento al personero municipal de LENGUAZAQUE - CUNDINAMARCA, e indicar el lugar en el que estaba ocurriendo la perturbación, para así poder fijar el aviso correspondiente. Se dejó constancia que, el día 21 de marzo de 2017, dicho acompañamiento no se llevó a cabo y el tiempo concedido al personero municipal de cinco (5) días ya era imposible de cumplir, por lo que se procedió a reprogramar la diligencia, para evitar indebidas notificaciones a los intervinientes.

En concordancia a lo indicado, por medio de Auto GSC-ZC No 000142 del 21 de marzo de 2017, notificado al querellante por edicto No GIAM-000340-2014 fijado el día 29 de marzo de 2017 y desfijado el 30 de marzo de 2017 y a los querellados mediante el aviso No GIAM-08-0058 del 21 de marzo de 2017 fijado en el lugar de los hechos, se reprogramó la fecha, citando a la parte querellante

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DENTRO DEL TRÁMITE DE AMPARO ADMINISTRATIVO OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN GSC No. 00482 DEL 30 DE MAYO DE 2017, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKJ-08181"

- h. *Se recomienda al explotador minero de la bocamina 1 suspender las labores mineras bajo tierra, ya que el área libre en los niveles no cumple el decreto 1886 de 2015, la cual debe ser de tres metros cuadrados y altura mínima de 1,8 mts.*
- i. *Se recomienda al explotador minero de la bocamina uno hacer uso del decreto 1886 de 2015, para labores mineras subterráneas.*

Para continuar con el trámite, se envió el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica. (...)"

Por medio de Resolución GSC No. 00482 del 30 de mayo de 2017, notificada al señor LEONARDO ZÁRATE por aviso de fecha 24 de julio de 2017, entregado el 02 de agosto de 2017; a la señora FLOR AMELIA CELY ALTUZARRA por aviso de fecha 24 de julio de 2017, entregado el 25 de julio de 2017 y a los señores WILSON QUIROGA y JAVIER AREVALO por aviso fijado el 13 de septiembre de 2017 desfijado el 19 de septiembre de 2017, con constancia de ejecutoria y en firme el 05 de octubre de 2017, se concedió el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad F.B.C. CONSTRUINVERSIONES S.A.S titular del contrato de concesión No LKJ-08181, representada legalmente por la señora FLOR AMELIA CELY ALTUZARRA, en contra de los querellados señores LEONARDO ZÁRATE, WILSON QUIROGA y JAVIER AREVALO.

El 19 de diciembre de 2018 bajo el oficio No. 20185500684542 el señor FREDDY ALEXANDER BECERRA CELY, en calidad de representante legal de la sociedad FBC CONSTRUINVERSIONES S.A.S., presentó "el desistimiento del amparo administrativo con relación intrínseca en la resolución 00482 del 30 de mayo del 2017 ya que ha llegado a una negociación con los mineros ilegales bajo el acompañamiento y asesoría del ministerio de minas más específicamente bajo el programa de formalización minera y por ende se han llegado a unos acuerdos"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez evaluada la solicitud de Amparo Administrativo radicado bajo el No. 20175510026062 del 09 de febrero de 2017, la Autoridad Minera adelantó los trámites dirigidos a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el cual señala:

"Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes. (...)" (Subraya fuera de texto.

Es así que se profirió el Auto GSC-ZC No 000098 del 06 de marzo de 2017, por medio del cual se admitió el trámite de amparo administrativo y se fijó como fecha para la realización de la diligencia de reconocimiento de área los días 23 y 24 de marzo de 2017, fecha que fue reprogramada en el Auto GSC-ZC No 000142 del 21 de marzo de 2017, para los días 06 y 07 de abril de 2017, dando estricto cumplimiento al precepto normativo arriba citado. Así mismo, se dispuso comisionar al Personero Municipal de Lenguazaque, a efectos que efectuara su notificación.

Aunado a lo anterior, con Resolución GSC No. 00482 del 30 de mayo de 2017, con constancia de ejecutoria y en firme el 05 de octubre de 2017, se concedió el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad F.B.C. CONSTRUINVERSIONES S.A.S titular del contrato de concesión No LKJ-08181, representada legalmente por la señora FLOR AMELIA CELY ALTUZARRA, en contra de los querellados señores LEONARDO ZÁRATE, WILSON QUIROGA y JAVIER AREVALO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SÓLICITUD DENTRO DEL TRAMITE DE AMPARO ADMINISTRATIVO OTORGADO MEDIANTE RESOLUCION GSC No. 00482 DEL 30 DE MAYO DE 2017, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKJ-081B1"

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el presente procedimiento administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Ángela Valderrama/abogada GSC-20/FA
Revisó: Talía Salcedo./Abogada GSC-20/SU
Vo. Bo. Laura Ligia Goyeneche /Coordinadora GSC/20

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-ZC **000240** DE

(**28 MAR. 2019**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA UN ALCANCE A LA RESOLUCION GSC-ZC No. 00044 DEL 21 DE ENERO DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIO UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DHG-102"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, -ANM-, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

A través de los radicados No. 20185500615012 y No. 20185500615032 del 01 de octubre de 2018, la Sociedad P3 CARBONERA LOS PINOS S.A.S., titular del contrato de concesión No. DHG-102, otorgado para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, localizado en los municipios de CUCUNUBÁ y SUTATAUSA, departamento de CUNDINAMARCA, por intermedio de su apoderada Adriana Martínez Villegas interpuso solicitud de Amparo Administrativo para que se verifique la explotación ilícita que se viene adelantando dentro del área del referido título minero, al parecer por parte del señor SERGIO CASAS y personas indeterminadas.

Mediante Auto GSC-ZC No 001268 del 7 de noviembre de 2018, notificado a las partes por edicto No GIAM-EA -00070-2018, fijado el 16 de noviembre de 2018 y desfijado el 19 de noviembre de 2018 en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Sutatausa, y mediante aviso fijado el día 23 de noviembre de 2018, en el lugar de la presunta perturbación por parte de la Personería Municipal de Sutatausa, se determinó programar fecha y decidió citar a la parte querellante y a los querellados para los días 5, 6 y 7 de diciembre 2018, A LAS 09:00 A.M, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de SUTATAUSA departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En atención a la diligencia de amparo administrativo se levantó el acta realizada en el trámite solicitado por la apoderada del Contrato de Concesión No DHG-102, tal como se describe a continuación:

" (...) La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de minas RAFAEL RUIZ BUITRAGO, el Abogado ROBERTO HURTADO MEJIA, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA UN ALCANCE A LA RESOLUCIÓN GSC-ZC No. 00044 DEL 21 DE ENERO DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DHG-102"

la ley 685 de 2001, pues las actividades desarrolladas por terceros ajenos a la compañía se encuentran dentro del área del título y no están autorizadas.

Se concede el uso de la palabra a los querellados, quienes manifiestan el señor OSCAR CASAS, en vocería de todos los presentes expresó:

Como representante de los querellados dentro de la diligencia de amparo administrativo surtida dentro del expediente DHG-102, quiero expresar que nuestro interés es generar un acercamiento con la sociedad P3 CARBONERA LOS PINOS, pues queremos comprometernos a desarrollar actividades mineras con el lleno de los requisitos legales y deseamos lograr un acuerdo de subcontrato de formalización minera con esta empresa, lo anterior teniendo en cuenta que mis representados no ostentan la calidad de titulares mineros, pero están comprometidos con lograr un proyecto minero responsable de la mano de P3 CARBONERA LOS PINOS (...)"

Con informe de visita técnica GSC-ZC No 000037 del 18 de diciembre de 2018, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No. DHG-102, en el cual se concluye lo siguiente:

"(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

La visita de verificación se llevó a cabo los días 5, 6 y 7 de diciembre de 2018, en cumplimiento a lo señalado en el auto GSC- ZC No 001268 del 7 de noviembre de 2018 en virtud del amparo administrativo interpuesto por la sociedad P3 CARBONERA LOS PINOS S.A.S. Representada legalmente por la Doctora ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS, en calidad de apoderada del titular del contrato de concesión No. DHG-102.

Se georreferenciaron 8 bocaminas activas denominadas "El Progreso" coordenadas N = 1.066.980 E = 1.025.026; Bocamina La Despensa coordenadas N = 1.066.938 E = 1.025.009, Bocamina La Fortuna coordenadas N = 1.066.989 E = 1.024.955; Bocamina El Cerezo coordenadas N = 1.066.837 E = 1.024.652; Bocamina Montebello coordenadas N = 1.066.886 E = 1.024.716; Bocamina Yesicar coordenadas N = 1.066.850 E = 1.024.741, Bocamina NN coordenadas N 1066963 E 1024833 y Bocamina El Porvenir coordenadas N = 1.067.029 E = 1.024.908.

Una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, y elaborado el plano correspondiente, se evidencia que las bocaminas, denominadas El Porvenir y La Fortuna se ubican dentro del título minero No. GH4-15461X, pero las labores mineras se encuentran dentro del título minero No. DHG-102; las Bocaminas El Progreso y La Despensa se encuentran dentro del título DHG-102 al igual que las labores mineras que actualmente se adelantan. Las Bocaminas El Cerezo, Montebello y Yesicar se localizan dentro del área del título 1930 T al igual que sus labores mineras. La Bocamina NN se ubica dentro del título GH4-15461X pero la dirección de sus labores se dirige hacia el título DHG-102.

Las Bocaminas JACOBO ALVARADO con coordenadas N = 1.067.173 E = 1.025.203 y la Bocamina Yersey con coordenadas N = 1.067.058 E = 1.025.014, se encuentran cerradas y en proceso de desmantelación y recuperación de las zonas afectadas por las actividades mineras que se realizaron en estas bocaminas.

En la diligencia de Amparo Administrativo, se ordena la suspensión inmediata de las labores mineras que actualmente se vienen adelantando en las Bocaminas El Cerezo operador GUILLERMO BELLO ALONSO, Montebello operador GUSTAVO BELLO ALONSO y Yesicar operador FLORESMIRO OLAYA SALAZAR, debido a que no cumple con las condiciones

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA UN ALCANCE A LA RESOLUCION GSC-ZC No. 00044 DEL 21 DE ENERO DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIO UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DHG-102"

Es claro, que no existe duda de los trabajos desarrollados por los señores: LUIS CASAS, OMAR SALAZAR, OSCAR CASAS, SERGIO CASAS y MELQUISEDEC PINZÓN (Querellados) a quienes se les notificó por aviso del Auto GSC-ZC No 1268 del 7 de noviembre de 2018, de acuerdo a la constancia secretarial emitida por la Personería Municipal de Sutatausa el día 26 de noviembre de 2018 y quienes participaron en la diligencia de amparo administrativo realizada los días 5 y 6 de diciembre de 2018, tal y como se evidencia en el acta suscrita por los intervinientes.

Así las cosas y de conformidad con el Informe Técnico de Visita No. 00037 del 18 de diciembre de 2018, se evidenció que las bocaminas graficadas, dieron como resultado que los trabajos que están adelantando los querellados, se encuentran ubicados dentro del área del Contrato de Concesión No. DHG-102, en las siguientes coordenadas:

(...)

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)	
1	BOCAMINA EL PROGRESO	SERGIO CASAS	1.066.980	1.025.026	2961	La bocamina denominada EL PROGRESO se encuentra ubicada dentro del área del título número No DHG-102; el acceso se hace por medio de un inclinado que tiene una sección 3 m ² con una altura de 1.70 metros y una longitud de 430 metros con un rumbo S 55° E una inclinación 25 grados cuenta con dos (2) niveles nivel norte con una longitud de 110 metros y con rumbo N70°E y nivel sur con una longitud de 80 m y con dirección S70°W Se encontró personal laborando al interior de la mina sin los implementos de protección personal "autorrescatadores" por lo que se ordena la evacuación del personal hasta tanto cuentan los equipos de autorrescate para cada uno de los trabajadores que laboren bajo tierra.
2	BOCAMINA LA DESPENSA	MELQUISEDEC PINZÓN	1.066.938	1.025.009	2957	Bocamina denominada LA DESPENSA, ubicada dentro del área del título número DHG-102, no se ingreso ya que el personal que se encuentra laborando bajo tierra no cuenta con los implementos de protección personal "Autorrescatadores" por lo que se ordenó la evacuación del personal hasta tanto cuenta con los equipos de autorrescate
3	BOCAMINA LA FORTUNA	OSCAR CASAS	1.066.989	1.024.955	2958	Bocamina denominada LA FORTUNA, se encuentra fuera del área del título número DHG-102, pero las labores mineras dentro del título de la referencia, cuenta con un inclinado de 320 metros de longitud una inclinación de 25° grados, con dirección S20°E, se encuentra realizando labores de mantenimiento del inclinado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA UN ALCANCE A LA RESOLUCIÓN GSC-ZC No. 00044 DEL 21 DE ENERO DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DHG-102"

						realiza avance del inclinado y mantenimiento del mismo
--	--	--	--	--	--	--------------------------------------------------------

En relación con el radicado No. 20185500677522 del 11 de diciembre de 2018, relacionado con la solicitud de revocatoria del acta por medio de la cual se dio inicio a la verificación en campo de las actividades desarrolladas en el área del título minero No. DHG-102, es menester manifestarle a la Doctora Myriam Marilza Briceño Donderis, que no es procedente su solicitud ya que en el acta no se adopta ninguna decisión.

Así mismo, es pertinente aclarar que la diligencia se surtió garantizando los derechos de cada una de las partes y por ello se reciben con sorpresa los argumentos de la abogada, teniendo en cuenta que el día de inicio de la verificación de los hechos objeto del amparo administrativo, la Doctora Briceño no realizó el acompañamiento al lugar de la presunta perturbación, por el contrario sus defendidos sí se presentaron los días 5 y 6 de diciembre de 2018, acompañando al Ingeniero de la Agencia Nacional de Minería a cada una de las bocaminas objeto de verificación y suscribiendo el acta de la diligencia, tal y como arriba se señaló.

No obstante lo anterior, se informa que la abogada será reconocida como apoderada de los querellados, señores OMAR SALAZAR, OSCAR CASAS, SERGIO CASAS y MELQUISEDEC PINZÓN, dentro del trámite del amparo administrativo. Así las cosas, se indica a la Doctora Briceño que teniendo en cuenta su calidad de apoderada según poder allegado ante la Autoridad Minera el pasado 11 de diciembre de 2018, podrá actuar dentro del presente trámite y hacer uso de los recursos que otorga la Ley. Se recuerda que la decisión sobre el amparo administrativo impetrado por la sociedad P3 CARBONERA LOS PINOS titular del contrato de explotación No. DHG-102, se tomó teniendo en cuenta las conclusiones consignadas en el Informe de Visita Técnica No. GSC-ZC 000036 del 18 de diciembre de 2018.

Finalmente y en relación con la diligencia de amparo administrativo se recuerda que en virtud a lo establecido en la Ley 685 de 2001, la única prueba que permite establecer la legalidad de las actividades que se encontraron, es la existencia de un título minero vigente inscrito en el Registro Minero Nacional, y para el caso concreto no se evidencia la presentación del mismo.

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a ordenar la suspensión y el cierre de los trabajos de explotación adelantados por los querellados, ya que como se expuso anteriormente estas labores perturban y ocupan parte del área del título de la referencia.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se procederá a dar aplicación de las medidas previstas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por los querellados y señaladas en la Resolución GSC-ZC No. 000044 del 21 de enero de 2019.

Que en mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Dar un Alcance a la Resolución GSC-ZC No. 000044 del 21 de enero de 2019, por medio de la cual se concedió el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad P3